



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,  
CESAR**

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

M. P. Dr. **HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

ESD

**Proceso declarativo Sanción del 1.824 del Código Civil**

**Demandante: JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO**

**Demandada: ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**

*Radicado 200131030032015060601*

**Asunto: SUSTENTACIÓN APELACION CONTRA LA SENTENCIA**

**CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.973, de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la señora **ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES**, mayor de edad y domiciliada en Valledupar, departamento de Cesar, demandada dentro del proceso de la referencia, reasumiendo como apoderado principal, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La Ley 2213 de 2022, normatividad aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 12, con relación a la apelación de sentencias en los procesos civiles, prevé:

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”*

Así las cosas, los términos para sustentar el recurso de apelación, son los siguientes:

- Auto de admisión del recurso de apelación: 30 de septiembre de 2022.
- Ejecutoria de la providencia: 4 – 6 de octubre de 2022
- Términos de sustentación: 7 de octubre de 2022 – 13 de octubre de 2022.

Con base en lo anterior, el presente escrito de sustentación se presenta de manera oportuna.





## II. REPAROS Y SU ARGUMENTACIÓN:

Señores Magistrados, se hace necesario hacer propios los reparos que el entonces apoderado sustituto anunció y sustentó oralmente, como se oye a partir del minuto 1:04.30 de la grabación de la sentencia de primera instancia y que ruego sean tenidos en cuenta como parte de la sustentación que ahora retomo así:

### **1. De la nulidad por haberse proferido sentencia por el juez civil del circuito de un proceso asignado, por la naturaleza del asunto al Juez de Familia:**

No hay duda, honorables señores Magistrados, que expresamente, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento como lo es el artículo 22 del Código General del Proceso, en su numeral 22, vigente para la fecha de radicación de la demanda, asignada el conocimiento de este proceso de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, al Juez de Familia, y no al Civil del Circuito.

Así las cosas, advertida por demás de manera clara, específica y reiterada, como obra en el expediente, dicha ausencia de la competencia, el señor Juez de conocimiento inobservo tan claro yerro, e insistió en fallar este proceso, sin reparar en el saneamiento debido.

Señores Magistrados, el artículo 16 del Código General del Proceso Indica:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

En sentencia C 537 DE 2016 la Corte Constitucional aclara que:

### **2. Las formas legales propias de cada juicio y el juez competente**

1. La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida





a la Constitución y a la ley<sup>1</sup> colombianas<sup>2</sup>, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio<sup>3</sup>, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto<sup>4</sup>, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena<sup>5</sup>, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada<sup>6</sup>, que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria<sup>7</sup>. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes<sup>8</sup>, que los particulares sean juzgados por militares<sup>9</sup> (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador<sup>10</sup> y ser jueces competentes de otros asuntos<sup>11</sup> y la

<sup>1</sup> “(...) no teniendo rango constitucional, la radicación de competencias, es del resorte ordinario del legislador regularla”: Corte Constitucional, sentencia C-208/93. “(...) siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”: Corte Constitucional, sentencia C-111/00. También puede consultarse: Corte Constitucional, sentencia C-429-01 y C-154/04.

<sup>2</sup> La CIDH ha reconocido la competencia de la ley de cada país para determinar el juez competente: “(...) en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores”: CIDH, caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 206, párr. 76.

<sup>3</sup> “(...) mientras **el legislador**, no ignore, obstruya o contraría las garantías básicas previstas por la Constitución, **goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio**” (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

<sup>4</sup> Por ejemplo, el numeral 6 del artículo 250 de la Constitución, atribuye a los jueces la adopción de las medidas para la reparación de las víctimas, a solicitud de la Fiscalía. Por esta razón fue declarada inexecutable el inciso 2 del art. 24 de la Ley 1592 de 2012 al disponer que el juez remitirá el asunto a autoridades administrativas: Corte Constitucional, sentencia C-180/14. La reciente sentencia C-232/16 identificó las materias en las que constitucionalmente existe reserva judicial y, por lo tanto, otorgar competencia para ello, a autoridades administrativas, significaría desconocer el derecho al juez natural. Por ejemplo, la intervención, al menos posterior del juez, en la expropiación, es una exigencia constitucional (inciso 4 del art. 58 de la Constitución Política). *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-229/03.

<sup>5</sup> Según los criterios de competencia para esta jurisdicción especial, distraer al indígena de la competencia de la jurisdicción especial indígena, constituye una violación al derecho al juez natural: Corte Constitucional, sentencia T-266/99.

<sup>6</sup> “(...) juez natural competente con arreglo a la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvierten”: Corte Constitucional, sentencia C-1072/02 que declaró executable el artículo 2, numeral 4 de la Ley 712 de 2001, que atribuía en bloque la competencia de litigios de seguridad social a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social y, por lo tanto, retiraba funciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-415/02.

<sup>8</sup> “(...) la regulación que estructura un procedimiento sin declarar cuál es la estructura jurisdiccional competente, o que deja al arbitrio de las partes su determinación, sería abiertamente inconstitucional”: Corte Constitucional, sentencia C-415/02. En el caso decidido por esta sentencia de 2002, se declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 3 del artículo 148 de la Ley 446 de 1998 que disponía de manera antitécnica que: “Los actos que dicten las superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales **no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas**”. La norma fue derogada por el Código General del Proceso.

<sup>9</sup> “El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas”: CIDH, caso *Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 52, párr. 128.

<sup>10</sup> “Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía





exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar<sup>12</sup>, la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos<sup>13</sup>. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural<sup>14</sup>. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte<sup>15</sup>, como la CIDH<sup>16</sup>. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “*tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia*”<sup>17</sup>.

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

*“(i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”*<sup>18</sup> (negritas originales).

---

*General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”*: parágrafo 2º del artículo 250 de la Constitución Política, adicionado por el art. 2 del Acto Legislativo 006 de 2011.

<sup>11</sup> Por no cumplir con el carácter excepcional y preciso de las funciones jurisdiccionales de la administración, la sentencia C-156/13 declaró inexecutable las funciones jurisdiccionales atribuidas al Ministerio de Justicia y del Derecho.

<sup>12</sup> CIDH, Caso *Radilla Pacheco vs. México*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C, n. 209, párr. 273; CIDH Caso *Fernández Ortega y otros. vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Serie C n. 215, párr 176; CIDH, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 220, párr. 198.

<sup>13</sup> La justicia penal militar “(...) *constituye una excepción al principio del juez natural ordinario, a partir de las diferencias existentes entre los deberes y las responsabilidades que tienen los ciudadanos y las que constitucionalmente deben asumir los integrantes de la Fuerza Pública*”: Corte Constitucional, sentencia C-338/16. Este considerando se inspira de la sentencia C-084/16.

<sup>14</sup> Por ejemplo, respecto del juzgamiento del Presidente de la República: artículos 178 y 199 de la Constitución Política.

<sup>15</sup> Por ejemplo, respecto de las funciones disciplinarias del Procurador General de la Nación, autoridad administrativa, como juez natural en materia disciplinaria: Corte Constitucional, sentencia C-429/01.

<sup>16</sup> CIDH, Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n. 127, párr. 149.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-328/15.





2. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente<sup>19</sup>. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

Y, por su parte, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

De lo que se deduce que, en este caso, advertido el juez civil del circuito de primera instancia, en vez de continuar y proferir sentencia, TENÍA que remitir el expediente al que expresamente es el juez natural de este tipo de asuntos, que era el Juez de Familia, por lo que ustedes, honorables Magistrados, deben hacer respetar las formas, declarar nula, a la luz del artículo 16 o inválida conforme al 138, ambas disposiciones del CGP., la sentencia proferida y ordenar remitir el expediente al competente, para que falle en debida forma.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.







## 2. De la indebida valoración probatoria como segundo reparo:

**Decaimiento de la sentencia de primera instancia, por errores *in judicando*, que llevaron a tener por demostrados los elementos axiológicos de prosperidad de la sanción del 1.824, sin estarlo, y pretermitieron la acreditación de los hechos constitutivos de excepciones:**

El señor Juez Civil, desconoció que, a la luz del derecho matrimonial, y de la regulación de la libre administración de los bienes de los cónyuges todas las actuaciones de la demandada respecto al manejo de sus relaciones personales con su esposo, y a la administración y disposición de bienes sociales, siempre se enmarcaron dentro de la mayor legitimidad.

Los verdaderos motivos que propiciaron el conflicto conyugal tuvieron origen en la administración notoriamente descuidada y negligente de los bienes sociales por parte del señor JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND; en el estado de cesación de pagos en que se encontraba la sociedad CLÍNICA JORGE FERNÁNDEZ DE CASTRO, S.A., administrada y representada legalmente por él; en la administración desleal que él hiciera de esta sociedad mercantil; en el estado de insolvencia en que él se encontraba; en la disipación; en la embriaguez habitual; en el grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de esposo y padre, etc., conductas que dieron lugar a la presentación de una demanda de separación de bienes en su contra por la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES, basada en los artículos 154 y 200 del Código Civil colombiano, demanda que correspondió, por repartimiento, al Juzgado Primero (1º) de Familia de Valledupar.

No es cierto que la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES hubiese ejecutado acto alguno encaminado a desconocer los derechos del demandante en las acciones que ella posee en la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., y mi poderdante niega categóricamente haber tenido el propósito de burlar los derechos del señor JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND.

Fue cierto señores Magistrados que la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES adquirió, durante la vigencia del matrimonio, acciones del capital social de la Compañía mercantil denominada CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S. Empero, la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES ha hecho de conocimiento de las autoridades judiciales la celebración de un negocio jurídico de venta de 55.000 acciones que poseía en dicha compañía, a favor de su hija MARÍA MÓNICA FERNÁNDEZ DE CASTRO RODRÍGUEZ. Sobre esta situación particular, en el correspondiente capítulo de pruebas quedó acreditada la trazabilidad de esa negociación, el importe del precio de venta y la forma de pago del mismo.

Es cierto que la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES posee 260.938 acciones, adquiridas adicionalmente a su nombre, las cuales





fueron suscritas por ella durante la vigencia de la sociedad conyugal, las cuales fueron pagadas en especie, mediante la transferencia del dominio de un lote que, mediante ese modo, pasó a hacer parte de los activos de la compañía mercantil CLÍNICA BUENOS AIRES, S.A.

Es cierto que la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES constituyó sobre el inmueble al que hace referencia este hecho, un fideicomiso civil, en donde figuran como beneficiarios finales sus hijos, JUAN SEBASTIAN FERNANDEZ DE CASTRO RODRIGUEZ, JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO RODRIGUEZ y MARIA MONICA FERNANDEZ DE CASTRO RODRIGUEZ, todo ello con absoluto apego a la Ley y en ejercicio de las facultades de libre administración y disposición de bienes previstas en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932.

Es temeraria, Señores Magistrados, la afirmación de que la constitución de este fideicomiso civil es ilegal, y también sostengo que es equivocada la razón invocada por el demandante de que esa ilegalidad obedece a que la constituyente o fideicomitente aparece como propietaria fiduciaria. El fideicomiso civil consiste, solamente, en someter un bien al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición (C.C., art. 794), que en este caso particular es la muerte de la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES. Y, contrariamente a lo afirmado por el demandante, de que “el fideicomiso (...) irrumpe enteramente ilegal por cuanto como propietaria fiduciaria aparece la misma señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES”, no denota sino la ignorancia de la naturaleza de esta figura, porque lo que significa es que la demandada, como constituyente, mientras viva, gozará de la propiedad fiduciaria. Luego no es válida la interpretación de que ese activo fue ocultado o distraído de la masa de bienes de la sociedad conyugal, en cuanto que permanece en cabeza de la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES.

Por lo anterior, afirmo, además, que este bien jamás salió del inventario de activos de la sociedad conyugal, aunque fuera aportado a la sociedad mercantil denominada CLÍNICA BUENOS AIRES, S.A.S., como representativo de acciones que figuran a nombre de la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES, es decir, precisamente para mejorar un activo social, nunca para depreciarlo y, menos aún, para ocultarlo o distraerlo. Es, si se quiere expresar así, cambiar un activo por otro, conservando éste la naturaleza de bien social.

Sin embargo, es preciso aclarar que mi mandante se vio en la imperiosa necesidad de iniciar dicha acción, dado que el demandante había incurrido en algunas de las conductas previstas en los artículos 154 y 200 del Código Civil, por insolvencia, administración descuidada y negligente de los bienes sociales, de tal forma que ponían en peligro los derechos de la demandada en la sociedad conyugal que tenía en ese entonces con el señor JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND.





Por último, permítaseme aclarar también que la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES lo que en la práctica hizo fue cambiar un activo social (el lote) por otro activo social (las acciones en la sociedad mercantil CLÍNICA BUENOS AIRES, S.A.S.), con total transparencia, a través de instrumentos públicos inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar, lo que significa que nunca se produjo afectación alguna a los intereses de la sociedad conyugal formada por ella con el señor JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND, .

La señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES jamás negó que su estado civil, para el día 6 de septiembre de 2013, era el de casada, con sociedad conyugal vigente, tal como quedó consignado en los correspondientes instrumentos públicos. La mera circunstancia de que haya sido presentada una demanda de separación de bienes, y de su auto admisorio, no trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, ni la inmovilización de los bienes sociales; mucho menos constituye una maniobra dolosa, como temerariamente afirma el demandante. En el decurso de este proceso se acreditó que esos bienes hicieron parte, directa o indirectamente, del inventario de activos asomados en la correspondiente audiencia. Lo que significa que la señora ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES no distrajo ni ocultó bien alguno de la sociedad conyugal que tenía para esa época vigente con su esposo, dado que esos bienes no solo estuvieron siempre a la vista, sino que fueron objeto de inscripción en los registros públicos.

En cuanto que la aportación que se hiciera de ese bien inmueble a la sociedad CLÍNICA BUENOS AIRES, S.A., fue para mejorar y valorizar otro activo de la sociedad conyugal, amén de que se hizo a la vista de todo el mundo. Tan es así, que el mismo demandante en la diligencia de inventarios y avalúos adelantada dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Valledupar, bajo el radicado 2013 – 189, pretendió incluir el nuevo bien (bien mutado) como partida décima segunda del escrito de sus inventarios, en los siguientes términos:

*“**ACCIONES** y cualquier **PARTE DE INTERÉS SOCIAL** que conforman el (sic) la sociedad denominada **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.** ubicada en la Carrera 15 No.14-36, identificada comercialmente con N.I.T.: 824.002.277-1, sociedad comercial, que fuese constituida mediante Escritura Pública No.0000266 de la Notaria Primera de Valledupar el 4 de Febrero de 199, e inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar el 5 de Febrero de 1999 bajo el No.00010101 del libro IX. Bajo la razón social **CENTRO DE ATENCÓN (Sic) MEDICA INTEGRAL LIMITADA – CAMI LTDA.** Que luego mediante Acta No.0000022 de la junta de socios de la sociedad del 27 de Agosto de 2012, inscrita el 19 de septiembre de 2012, bajo el número 00022907 del libro IX, la sociedad cambio su razón social por el **CENTRO DE ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL S.A.S. – CAMI S.A.S.** y finalmente mediante Acta No.0000023 de la Asamblea de*







*accionistas de la sociedad del 14 de Septiembre Agosto de 2012, inscrita el 21 de septiembre de 2012, bajo el número 00022916 del libro IX, la sociedad cambio su razón social de CENTRO DE ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL S.A.S., - CAMI S.A.S., por el de **CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.** Igualmente, las acciones o propiedad que esta sociedad mercantil tenga a título de establecimientos de comercio matriculados, tales como **CLINICA BUENOS AIRES.**”*

Cosa distinta, es que el Juzgado de Familia, no le haya tenido en cuenta dicha partida, al decidir en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 19 de agosto de 2014, que:

*“En cuanto a las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA y DECIMA NOVENA correspondientes a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.190-375, 190-52, 190-27786 y 190141212 respectivamente; y partidas DECIMA, DECIMA PRIMERA, **DECIMA SEGUNDA** y DECIMA TERCERA, pertenecientes en su orden a las acciones y cualquier cuota de interés social de las acciones denominadas CLINICA JORGE FERNANDEZ DE CASTRO S.A., CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F., S.A.S., **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.** GANADERIA CAMPO AMOR S.A.S., se avizora que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 600 del C.P.C. por cuanto carecen de avalúo respectivo. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

*Es pertinente aclarar que si bien el apoderado de la parte demandada solicita se designe un perito evaluador, para los efectos arriba indicados, dicha petición resulta improcedente en la medida que el artículo referido solo faculta al juez para que ordene la práctica de un dictamen pericial en el evento en que exista desacuerdo respecto al valor total o parcial de los bienes, mientras que en el presente caso, las partidas carecen de avalúo.*

*Siendo así, el despacho no incluye dichas partidas en el inventario y avalúo presentado por el apoderado de la parte demandada.”*

De lo anterior, resulta totalmente claro que no hubo ocultamiento o distracción del bien, ni que mucho menos mi mandante actuó con dolo, pues tan abierta y clara fue la actuación de mi mandante, que el hoy demandante señor JORGE FERNANDEZ DE CASTRO, conoce la existencia de las acciones de la Clínica Buenos Aires S.A.S., y ha pretendido su inclusión en la liquidación de la sociedad conyugal, pero esta no se ha dado por el desconocimiento de la norma procesal por parte de este y sus apoderados.





**El fallo de primera instancia entonces desconoció que en este asunto había AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN:**

El artículo 1824 del Código Civil, prevé:

*“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”*

En el caso que nos ocupa, se debe tener presente que los elementos de la conducta descrita en la norma en comento, no se encuentran presentes en el negocio jurídico celebrado por la señora ELISA CLARA RODRIGUEZ FUENTES, y que fue demandado por parte de su ex cónyuge, ya que los actos realizados por mi representada fueron ejercidos en virtud y de conformidad con las disposiciones legales, pues basta con mirar dos aspectos fundamentales de las acciones ejecutadas, para concluir que no se dan los preceptos legales de la acción de la referencia, tales como son:

- Libre disposición de los bienes por parte de cada uno de los cónyuges, en vigencia de la sociedad conyugal: Según lo previsto por la Ley 28 de 1932, mientras la sociedad conyugal se encuentre vigente, cada uno de los consortes, tiene la libre administración de los bienes que se encuentren en cabeza suya.
- Publicidad de los actos: Debe tenerse en cuenta que el bien que supuestamente se ocultó o se distrajo, es de aquellos sobre los cuales su disposición debe cumplir con un requisito de publicidad como es la tradición, por lo que no es posible hablar de un ocultamiento o distracción, ya que los negocios jurídicos celebrados sobre los mismos son publicitados.
- Ausencia de dolo por parte de la demandada: En el caso que nos ocupa, resulta totalmente claro, que mi mandante nunca actuó con dolo en la disposición del bien, ya que ésta, lo único que hizo fue un negocio plenamente válido sobre un bien social, que valga la pena aclararlo, no existía en la sociedad conyugal a la presentación de la demanda de separación de bienes, sino que llegó a ésta con posterioridad.

Es preciso manifestar que para la procedencia de la acción incoada es necesario demostrar el dolo con el que actuó la demandada, según lo previsto por la norma, y sobre lo cual la jurisprudencia ha manifestado:





*“ ...resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que también es forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado del dolo, como que la pena está destinada “... a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de ocultación, y ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible...” (Sentencia 461 del 14 de diciembre de 1990).*

*No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción internacional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; mas, en la base de todo examen acerca de la hipótesis contemplada en el texto legal ha de hallarse siempre la acreditación de la existencia del bien que se supone objeto del comportamiento, como que sin la presencia de éste inane deviene su estudio. Huelga decir, se precisa antes que cualquier otro aspecto establece la presencia de la materia sobre la que se predica que ha recaído la conducta. (...)*

*Por tanto, si no hay prueba del activo perteneciente al haber de la sociedad conyugal, que se dice ocultado, resulta absolutamente innecesario ver los demás presupuestos de la norma, tales como la ocultación y la intención defraudatoria, lo que impediría, por contera, aplicar la sanción allí establecida y declarar la existencia del hecho que abriría la puerta a una nueva liquidación.”<sup>20</sup>.*

Aunado a todo lo anterior, el Tribunal debe tener en cuenta que, tal como se manifestó en la contestación de los hechos de la demanda, y como quedó demostrado con el acervo probatorio, las conductas o actos realizados por mi mandante fueron plenamente conocidas por el demandante, razón por la cual no hay lugar a la prosperidad de la acción de la referencia.

El señor Juez, en su labor In judicando restó todo valor a los siguientes documentos adicionalmente a lo dicho por las partes en sus respectivas intervenciones:

<sup>20</sup> **CORTE Suprema de Justicia**, Sala de Casación Civil, M.P.: César Julio Valencia Copete, sentencia abril 1/2009, Exp. 11001-3110-010-2001-13482-01)





**Documentales:**

- Copia de la demanda de separación de bienes (aportada por la parte actora con la demanda).
- Certificación del estado del proceso (aportada por la parte actora con la demanda).
- Copia del escrito de inventarios y avalúos presentado por el señor Jorge Fernández de Castro en el proceso de liquidación de sociedad conyugal.
- Copia del acta de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 19 de agosto de 2014.
- Copia del acta de asamblea de accionistas No. 1 de 2013 de fecha 21 de marzo de 2013, de la Clínica Jorge Fernández de Castro S.A.
- Copia de la convocatoria a audiencia previa de conciliación al Dr. Jorge Eliecer Fernández de Castro para que rindiera y entregara cuentas de su gestión como representante legal de la sociedad Clínica Jorge Fernández de Castro S.A., ante la Superintendencia de Sociedades.

**III. PETICIONES:**

**Así las cosas, sustentado en debida forma el recurso, solicito a ese Tribunal que:**

1. Declare nula la sentencia de primera instancia, por ser un proceso asignado como juez natural al de Familia y no al Civil de Circuito
2. Revoque la sentencia, por no encontrarse acreditados los elementos de prosperidad de la sanción del 1.824 del Código Civil

De los Honorables Magistrados, atentamente,

**CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**

C.C. 79.746.973, de Bogotá

T.P. No. 200.835, del C.S. de la J.

